

DERECHO DE PROPIEDAD / SUBSUELO / ESTADO - Deberes y Derechos / RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

TESIS : El Estado es, por disposición de la Constitución Política que es norma de normas, el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, aunque "sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes". (Art. 332). En su calidad de propietario de los recursos naturales no renovables, el Estado asume deberes y tiene derechos. Los deberes consisten en planificar su manejo y aprovechamiento, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y sustitución; correlativamente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. De igual modo, el Estado debe determinar mediante la ley las condiciones para su explotación y cooperar con otras naciones en las zonas de frontera, en la protección de los sistemas ecológicos. (Arts. 82, 360 inciso primero y 334 inciso primero de la Constitución). El Estado, por otra parte, en su condición de titular del dominio tiene derecho a percibir por la explotación de un recurso natural no renovable, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. (Ibidem, art. 360 inciso segundo).

REGALIAS / RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES-Explotación / ENTIDADES TERRITORIALES-Participación / PUERTO MARÍTIMO / PUERTO FLUVIAL

Las regalías, derechos y compensaciones que percibe el Estado por la explotación, a cargo de terceros, de recursos naturales no renovables solía recibirlos en su nombre la persona jurídica llamada Nación, depositaria del poder central, de manera que las entidades seccionales y locales no participaban o lo hacían en mínima proporción. La nueva Constitución Política de 1991, orientada por un criterio descentralizador y con el fin de asegurar una mejor y más equitativa distribución de los ingresos fiscales del Estado, no solamente creó en favor de las entidades territoriales (departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas) unos instrumentos de participación en los ingresos corrientes de la Nación, conforme a los criterios expuestos en los arts. 356 y 357, sino que también les confirió una participación en los beneficios que produzca la explotación de los recursos naturales no renovables. Todo de conformidad con la ley, en la cual se definirán las condiciones y señalarán los porcentajes de participación correspondiente. En relación con la materia últimamente mencionada, los artículos 360 y 361 fijan al legislador los criterios orientadores y los titulares de regalías y demás compensaciones económicas que genere la explotación y el transporte de los

recursos naturales no renovables. Tal como quedó finalmente redactado el art. 360, luego de amplias discusiones en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, corresponde a la ley determinar los derechos de las "entidades territoriales" sobre los recursos naturales no renovables (inciso primero) luego establece (inciso tercero) que tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos.

REGALIAS – Distribución / RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES-Explotación / ENTIDADES TERRITORIALES - Beneficiarias / DEPARTAMENTO-Compensación / DISTRITO - Compensación / MUNICIPIO – Compensación / TERRITORIO INDIGENA-Compensación / RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES – Transporte / PUERTO MARÍTIMO / PUERTO FLUVIAL

La Sala considera que la intención del constituyente expresada en el artículo 360 consiste en adoptar los criterios para la distribución de las regalías y compensaciones que generan los recursos naturales no renovables, que son : la explotación del recurso y el transporte del mismo o de sus productos, y en señalar a los beneficiarios de las regalías y compensaciones, de este modo: a) Por concepto de explotación, las entidades territoriales (que son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, al tenor del art. 286 de la Carta Política) en cuyo territorio se adelanten las explotaciones, y b) Por concepto de transporte, los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten los recursos mencionados o productos derivados de los mismos. Con las aclaraciones siguientes en relación con los puertos: éstos son únicamente los que tienen carácter oficial, y comprende a los existentes y a los que llegaren a existir; por no tener en la actualidad, tales puertos, personalidad jurídica, las regalías y compensaciones que les asigne la ley, deben ser administradas por la Nación con el propósito de contribuir a su mejoramiento; y podrán llegar a percibir directamente el producto de la participación en las regalías y compensaciones, cuando el legislador decide dotarlos de personería jurídica y organizarlos como sociedades de derecho público.

FONDO NACIONAL DE REGALIAS - Recursos

Con los ingresos provenientes de las regalías y compensaciones, que no sean asignados por el legislador a los beneficiarios de que trata el art. 360, aquél deber crear un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos tendrán por mandato del art. 361, destinación y apropiación específicas. En efecto, los recursos del Fondo se destinan a las entidades territoriales en los términos que señale la ley y se aplican a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

PUERTO MARÍTIMO - Definición / PUERTO FLUVIAL - Definición

El legislador colombiano ha definido que debe entenderse por puerto. En la ley 1a. de 1991 o Estatuto de Puertos Marítimos, Puerto es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos. (Art. 5o. numeral 5.11). Específicamente y según la misma ley, puerto fluvial es el lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para las actividades fluviales. (Ibídem, 5.13)

REGALIAS / UNIDAD DE ALMACENAMIENTO FLOTANTE - FSU / PUERTO MARÍTIMO – Inexistencia / COVEÑAS

La Unidad de Almacenamiento Flotante (FSU), instalada en el Golfo de Morrosquillo, cerca de Coveñas, no puede ser considerada un puerto marítimo independiente, por no reunir las características que a este concepto jurídico asigna la legislación colombiana y, específicamente, la ley 1a. de 1991 (Estatuto de Puertos Marítimos). La Unidad de Almacenamiento Flotante (FSU) debe ser considerada como perteneciente a la jurisdicción del Puerto Marítimo de Coveñas. En el Golfo de Morrosquillo, mar Caribe colombiano, no existe ningún otro puerto distinto al de Coveñas (este es un corregimiento que pertenece al municipio de Tolú, departamento de Sucre), que pueda ser sujeto directo de las regalías por concepto de transporte de recursos naturales no renovables o de productos derivados de los mismos. En dicha zona el único puerto marítimo existente es el ya mencionado de Coveñas y los factores de

"vecindad o influencia directa" no son válidos para determinar al titular de las regalías o compensaciones de que trata el art. 360 de la Constitución.

MAR TERRITORIAL / AGUAS TERRITORIALES

Las aguas territoriales son parte de Colombia, al tenor del art. 3o. de la Constitución Política de 1886 y del artículo 101 de la actualmente vigente. Dicho mar territorial fue determinado en 12 millas marinas por la ley 14 de 1923, al no existir tratados internacionales sobre la materia. Más recientemente, la ley 10 de 1978 definió que el mar territorial de la Nación colombiana sobre el cual ejerce soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interior, hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros. Por consiguiente, está fuera de toda duda que el mar territorial colombiano no puede ser estimado como de jurisdicción de ningún departamento o municipio.

Nota de Relatoría: 1) Autorizada la publicación con oficio 342 del 11 de enero de 1996. 2) Salvamento de voto del Dr. Humberto Mora Osejo

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL

Consejero ponente: JAVIER HENAO HIDRON

Santafé de Bogotá, D.C. diecisiete (17) de marzo de mil novecientos noventa y tres (1993)

Radicación número: 496

Actor: Ministro de Minas y Energía

Ref.: Concepto sobre la calidad de puerto marítimo que pueda tener la Unidad Flotante de Almacenamiento (FSU), instalada a doce millas de

Coveñas y su eventual derecho a participar en las regalías de que trata el artículo 360 de la Constitución.

El señor Ministro de Minas y Energía, doctor Guido Nule Amín, formula a la Sala la consulta que está concebida en los términos siguientes :

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 98 del Código Contencioso Administrativo, comedidamente solicito a esa "Honorable Corporación absolver la consulta" que, previas las siguientes consideraciones, se ha estimado necesario formular :

1) El inciso tercero del artículo 360 de la Constitución Política de Colombia establece: "Los departamentos y municipios" en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho, a participar en las"" regalías y compensaciones". (Subrayas fuera de texto).

2) El artículo 361 de la Carta Política dispone : " Con los ingresos provenientes de" las regalías que no sean asignados a los departamentos y municipios, se creará un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley. Estos fondos se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales".

3) La Ley 01 de 1991 define puerto de la siguiente manera: "Es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de

toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos.

4) Mediante Resolución No. 0022 de enero 10 de 1986 la Dirección General Marítima otorgó a la sociedad OCCIDENTAL DE COLOMBIA INC. la concesión para la construcción y operación de un terminal petrolero en el puerto de Coveñas y, como parte de las instalaciones necesarias para el desarrollo de la actividad petrolera en el terminal, la citada compañía instaló una unidad flotante de almacenamiento (FSU) a unas doce (12) millas de las instalaciones del puerto de Coveñas.

5). El proyecto de Ley de Regalías será analizado y discutido por el Congreso de la República en la legislatura que se reanuda en el mes de marzo y es necesario contar con el valioso concepto que contribuya a clarificar la situación legal del puerto de Coveñas con su unidad flotante (FSU) a efectos de dar aplicación a lo consagrado en los artículos 360 y 361 de la Carta, antes citados.

Se consulta :

1) Si el FSU instalado a doce millas de Coveñas puede considerarse como puerto marítimo independiente.

2) Si, en consecuencia, teniendo en cuenta que dicha unidad flotante se encuentra localizada en mar territorial, es posible considerar dicho mar territorial como jurisdicción de un departamento o municipio determinado.

3) O, si dicho FSU es parte integral del puerto de Coveñas y por lo tanto pertenece a su jurisdicción.

4) Y si existe o no, por vecindad o influencia directa, otro u otros municipios en el Golfo que sean sujetos directos de las regalías por concepto de transporte de dichos recursos naturales no renovables".

LA SALA CONSIDERA :

1. El Estado y los recursos naturales no renovables. El Estado es, por disposición de la Constitución Política que es norma de normas, el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, aunque "sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes". (Art.332).

En su calidad de propietario de los recursos naturales no renovables, el Estado asume deberes y tiene derechos.

Los deberes consisten en planificar su manejo y aprovechamiento, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación y sustitución; correlativamente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. De igual modo, el Estado debe determinar mediante la ley las condiciones para su explotación y cooperar con otras naciones en las zonas de frontera, en la protección de los sistemas ecológicos. (Arts. 82, 360 inciso primero y 334 inciso primero de la Constitución) .

El Estado, por otra parte, en su condición de titular del dominio tiene derecho a percibir por la explotación de un recurso natural no renovable, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. (Ibidem, art. 360 inciso segundo).

2. Distribución de la participación del Estado por la explotación de recursos naturales no renovables. Las regalías, derechos y compensaciones que percibe el Estado por la explotación, a cargo de terceros, de recursos naturales no renovables solía recibirlos en su nombre la persona jurídica llamada Nación, depositaría del poder central, de manera que las entidades seccionales y locales no participaban o lo hacían en mínima proporción.

La nueva Constitución Política de 1991, orientada por un criterio descentralizador y con el fin de asegurar una mejor y más equitativa distribución de los ingresos fiscales del Estado, no solamente creó en favor de las entidades territoriales (departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas) unos instrumentos de participación en los ingresos corrientes de la Nación, conforme a los criterios expuestos en los arts. 356 y 357, sino que también les confirió una participación en los beneficios que produzca la explotación de los recursos naturales no renovables. Todo de conformidad con la ley, en la cual se definirán las condiciones y señalarán los porcentajes de participación correspondientes.

En relación con la materia últimamente mencionada, los artículos 360 y 361 fijan al legislador los criterios orientadores y los titulares de las regalías y demás compensaciones económicas que genere la explotación y el transporte de los recursos naturales no renovables.

Tal como quedó finalmente redactado el art. 360, luego de amplias discusiones en el seno de la Asamblea Nacional Constituyente, corresponde a la ley determinar los derechos de las "entidades territoriales" sobre los recursos naturales no renovables (inciso primero) y luego establece (inciso tercero) que tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones, los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables, así como los puertos marítimos y

fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos.

La Sala considera que la intención del constituyente expresada en el artículo 360 consiste en adoptar dos criterios para la distribución de las regalías y compensaciones que generan los recursos naturales no renovables, que son: la **explotación** del recurso y el **transporte** del mismo o de sus productos, y en señalar a los beneficiarios de las regalías y compensaciones, de este modo: a) Por concepto de explotación, las entidades territoriales (que son los departamentos, los distritos, los municipios y los territorios indígenas, al tenor del art. 286 de la Carta Política) en cuyo territorio se adelanten las explotaciones, y b) Por concepto de transporte, los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten los recursos mencionados o productos derivados de los mismos. Con las aclaraciones siguientes en relación con los puertos: éstos son únicamente los que tienen carácter oficial, y comprende a los existentes ya los que llegaren a existir; por no tener en la actualidad, tales puertos, personalidad jurídica, las regalías y compensaciones que les asigne la ley, deberán ser administradas por la Nación con el propósito de contribuir a su mejoramiento; y podrán llegar a percibir directamente el producto de la participación en las regalías y compensaciones, cuando el legislador decida dotarlos de personería jurídica y organizarlos como sociedades de derecho público.

Ahora bien: con los ingresos provenientes de las regalías y compensaciones, que no sean asignados por el legislador a los beneficiarios de que trata el art. 360, aquél deberá crear un Fondo Nacional de Regalías cuyos recursos tendrán por mandato del art. 361, destinación y apropiación específicas. En efecto, los recursos del Fondo se destinarán a las entidades territoriales en los términos que señale la ley y se aplicarán a la promoción de la minería, a la preservación del ambiente y a financiar proyectos regionales de inversión definidos como prioritarios en los planes de desarrollo de las respectivas entidades territoriales.

3. El concepto de puerto. El legislador colombiano ha definido qué debe entenderse por puerto. En la ley 1a. de 1991 o Estatuto de Puertos Marítimos, Puerto es el conjunto de elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios, que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río en condiciones favorables para realizar operaciones de cargue y descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y/o fluvial. Dentro del puerto quedan los terminales portuarios, muelles y embarcaderos. (Art. 5o. numeral 5.11). Específicamente y según la misma ley, puerto fluvial es el lugar situado sobre la ribera de una vía fluvial navegable, adecuado y acondicionado para las actividades fluviales. (Ibidem, 5.13)

Empero, vigente a partir del 7 de julio de 1991 una nueva Constitución, queda abierta la opción para el legislador de dotarlos de una organización jurídica que facilite la adopción de una política portuaria en la cual el respaldo financiero se fundamente en ingresos provenientes de las regalías.

4. El FSU o Unidad de Almacenamiento Flotante. A doce millas de Coveñas, según el consultante (8.8 millas según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi), en el Golfo de Morrosquillo, fue instalado un inmenso buque que con las debidas especificaciones y dotaciones técnicas, presta el servicio de almacenamiento de petróleo y de cargue y descargue de este hidrocarburo. La concesión para su construcción y operación fue otorgada por la Dirección General Marítima y Portuaria, mediante resolución 0022 de 10 de enero de 1986, en favor de la sociedad Occidental de Colombia Inc. y cedida a la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, previa autorización de la misma Dirección General de acuerdo con la resolución 1359 de 9 de octubre de 1987.

Existiendo en Coveñas un Puerto Petrolero, la instalación de la Unidad de Almacenamiento Flotante debió obedecer a razones inspiradas en la tecnología

moderna, en la facilidad para realizar las operaciones de cargue y descargue de buques petroleros, en la mayor capacidad de almacenamiento de petróleo crudo, en motivos de seguridad, etc. Pero ciertamente sus características difieren de aquellas que la definición legal asigna al vocablo puerto, por cuanto el con-junto de elementos físicos deben no solamente incluir obras, canales de acceso, instalaciones y servicios sino aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río para las operaciones de cargue y descargue y el intercambio de mercancías.

Según el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la unidad flotante se halla dentro de las aguas territoriales del país", por cuanto las coordenadas de la plataforma son 09° 31' 43" de latitud norte y 75° 47' 15" de longitud oeste, siendo la distancia al Puerto de Coveñas de 16.2 Kms (8.8 millas).

Por lo demás, para la Dirección General Marítima el FSU "forma parte de las instalaciones" del Terminal Petrolero de Coveñas y por su ubicación pertenece a la jurisdicción de la Capitanía del Puerto de Coveñas. Y para ECOPEPETROL, empresa concesionaria del FSU, éste no es más que una facilidad operativa correspondiente al Puerto de Coveñas, es decir, que sus "instalaciones" facilitan la actividad normal del puerto.

LA SALA RESPONDE :

1. La Unidad de Almacenamiento Flotante (FSU), instalada en el Golfo de Morrosquillo, cerca de Coveñas, no puede ser considerada un puerto marítimo independiente, por no reunir las características que a este concepto jurídico asigna la legislación colombiana y, específicamente, la ley 1a. de 1991 (Estatuto de Puertos Marítimos).

2. Las aguas territoriales son parte de Colombia, al tenor del art.3o. de la Constitución Política de 1886 y del artículo 101 de la actualmente vigente.

Dicho mar territorial fue determinado en 12 millas marinas por la ley 14 de 1923, al no existir tratados internacionales sobre la materia. Más recientemente, la ley 10 de 1978 definió que el mar territorial de la nación colombiana sobre el cual ejerce soberanía, se extiende, más allá de su territorio continental e insular y de sus aguas interiores, hasta una anchura de 12 millas náuticas o de 22 kilómetros 224 metros.

Por consiguiente, está fuera de toda duda que el mar territorial colombiano no puede ser estimado como de jurisdicción de ningún departamento o municipio.

3. La Unidad de Almacenamiento Flotante (FSU) debe ser considerada como perteneciente a la jurisdicción del Puerto Marítimo de Coveñas.

4. En el Golfo de Morrosquillo, mar caribe colombiano, no existe ningún otro puerto distinto al de Coveñas (este es un corregimiento que pertenece al municipio de Tolú, departamento de Sucre), que pueda ser sujeto directo de las regalías por concepto de transporte de recursos naturales no renovables o de productos derivados de los mismos. En dicha zona el único puerto marítimo existente es el ya mencionado de Coveñas y los factores de "vecindad o influencia directa " no son válidos para determinar al titular de las regalías o compensaciones de que trata el art. 360 de la Constitución.

Transcríbase, en sendas copias auténticas, al señor Ministro de Minas y Energía y al Secretario Jurídico de la Presidencia de la República.

HUMBERTO MORA OSEJO
BETANCUR CUARTAS

JAIME

Presidente de la Sala
Salvamento de voto

JAVIER HENAO HIDRON
SUAREZ FRANCO

ROBERTO

ELIZABETH CASTRO REYES

Secretaria de la Sala

SALVAMENTO DE VOTO

RADICACIÓN No 496

No comparto el concepto mayoritario de la Sala en cuanto respondió que la Unidad de Almacenamiento Flotante (FSU) "perteneía a la jurisdicción del Puerto Marítimo de Coveñas y en cuanto estimó que en el Golfo de Morrosquillo no existe ningún otro puerto distinto al de Coveñas... que pueda ser sujeto directo de las regaifas por concepto de transporte de recursos naturales no renovables o de productos derivados de los mismos".

Los motivos de mi disentimiento son los siguientes:

1) Según la Constitución, los recursos naturales no renovables pertenecen al Estado y su explotación causa a su favor una "contraprestación económica a

título de regaifa, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte "(artículo 360, inciso 2º de la Constitución).

Sin embargo, los departamentos y municipios, según el inciso 2º de la misma disposición, "en cuyo territorio se adelanten explotaciones de recursos naturales no renovables. así como los puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones".

Con los recursos originados en las regalías que no sean asignadas a los departamentos y municipios "en cuyo territorio se adelanten explota clones de recursos naturales", se debe crear el "fondo nacional de regalías" para distribuirlos entre las entidades territoriales, en la forma que prescriba la ley.: , con la finalidad determinada en la Constitución (artículo 361 de la C.N.).

2) La finalidad de los artículos 360 y 361 de la Constitución consiste en repartir las regalías, causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables, entre sus entidades territoriales, entendidas en la forma prescrita por el artículo 286 de la Constitución. Como aspecto específico, la constitución contempla que los departamentos y municipios en donde existan los yacimientos, como también los municipios portuarios, marítimos y fluviales, "por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, tendrán derecho a participar en las regalías y compensaciones". De manera que, de conformidad con la Constitución, los beneficiarios genéricos de las regalías son las entidades territoriales y los específicos los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación o los municipios por cuyo territorio se transporten los productos o sus derivados. Esto significa que los artículos 360 y 361 tienen evidente finalidad de descentralizar el destino de -las regalías, en favor de las entidades territoriales, definidas como tales por la Constitución. En consecuencia, los artículos 360 y 361 excluyen toda posibilidad de considerar que los productos provenientes de las regalías de que se trata puedan destinarse a entidades

distintas de las territoriales, como equivocadamente piensa la mayoría: las sociedades portuarias reguladas por la ley la. de 1991 no están contempladas por la Constitución ni menos pueden ser beneficiarias de las regalías que ella exclusivamente establece para las entidades territoriales, en ellas incluidos los municipios portuarios.

Además, la historia fidedigna de la expedición de los artículos 360 y 361 de la Constitución, que hace alusión inequívoca y reiteradamente a los municipios portuarios, corrobora que el artículo 360, inciso 3º, de la Constitución en modo alguno se refiere a sociedad portuaria, que son extrañas a la Constitución.

3) Lo expuesto también es evidente con el artículo 331 de la Constitución que creó la "Corporación Autónoma Regional del RÍO Grande de la Magdalena", entre otros motivos, para recuperar la navegación y la actividad portuaria de la región. La disposición además agregó que "la ley determinará su organización y fuentes de financiación y definirá en favor de los municipios ribereños un tratamiento especial en la asignación de regaifas y en la participación que les corresponda en los ingresos corrientes de la nación". Esta disposición, que se refiere a los municipios portuarios situados en el río Magdalena, reitera lo prescrito por el artículo 360, inciso 3º, de la Constitución en cuanto prescribe que la "asignación de regalías" corresponde a los municipios portuarios, marítimos y fluviales, de todo el país .

4) La ley la. de 1991, que fue promulgada antes de la Constitución, contempla la existencia de sociedades privadas, mixtas y oficiales, destinadas a la administración de la actividad portuaria del país. El artículo 5º, número 11, de la misma ley define el puerto como "el conjunto de -elementos físicos que incluyen obras, canales de acceso, instalaciones y de servicios (sic) que permiten aprovechar un área frente a la costa o ribera de un río para realizar operaciones de cargue o descargue de toda clase de naves, intercambio de mercancías entre tráfico terrestre, marítimo y fluvial, incluidos "los terminales

portuarios, muelles y embarcaderos". Además el artículo 5º, número 18, ibidem, define el puerto oficial como "aquel cuya infraestructura pertenece a una sociedad portuaria en donde alguna entidad pública posee más del 50 del capital" y puede ser "de servicio público o de servicio privado".

Como se observa, las sociedades que regula la ley la. de 1991 en modo alguno comprenden los municipios portuarios a que se refieren los artículos 331 y 360, inciso 3º, de la Constitución. La mayoría de la Sala los confundió hasta llegar a considerar que los puertos marítimos y fluviales, que señala la Constitución, son los regulados con carácter estrictamente técnico por la ley la. de 1991, sin tener en cuenta que ésta última también distingue entre las sociedades de que se ocupa y los municipios portuarios contemplados exclusivamente por la Constitución (artículo 7º de la ley la. de 1.991). Además, no tuvo en cuenta que los artículos 6º y 7º de la citada ley se refieren a las concesiones portuarias que otorga la Superintendencia General de Puertos, sin perjuicio de las que para fines distintos de los portuarios puede autorizar la Dirección General Marítima y Portuaria, y que los concesionarios portuarios deben pagar una contraprestación que "se otorga a la Nación y a los municipios o distritos en donde opere el puerto en proporción de 80 para la primera y 20 para los municipios o distritos". Pero sobre todo olvidó la terminante prohibición prescrita por el artículo 1º, inciso 6º, de la Ley la. de 1991 de otorgar privilegios o subsidios a las sociedades portuarias. en los siguientes términos textuales: "Las entidades públicas pueden aportar capital y constituir garantías a las sociedades portuarias en los términos de ésta ley: pero ni las sociedades portuarias oficiales, ni las mixtas,-recibirán u otorgarán privilegios o subsidios de tales entidades o en favor de ellas".

5) Aplicado lo expuesto al caso que es objeto de consulta, se concluye que el petróleo que llega al terminal de Coveñas es transportado por el territorio del Municipio de Tolú y que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 360, inciso 3º, de la Constitución, este municipio tiene "derecho a participar en las

regalías" a que se refiere la Constitución. Estimo que en estos términos la Sala debió responder este aspecto de la consulta.

6) La Unidad de Almacenamiento Flotante (FSU) es un barco situado en las cercanías del terminal portuario de Coveñas, cuya finalidad es almacenar combustible, que está unido al terminal petrolero de Coveñas.

Como Coveñas pertenece al municipio portuario de Tolú, según el artículo 360. inciso 3°. de la Constitución, este municipio tiene derecho a participar en las regalías causadas por el transporte del petróleo que llega al terminal portuario de Coveñas y a la Unidad de Almacena-miento Flotante (FSU).

En conclusión, considero que la Sala debió responder los dos últimos interrogantes de la consulta en la siguiente forma:

1) La Unidad de Almacenamiento Flotante (FSU) constituye un barco que está unido al terminal petrolero de Coveñas.

2) El Municipio portuario de Tolú, con fundamento en el artículo 360, inciso 3°, de la Constitución, tiene derecho a percibir las regalías que se causen por el transporte del petróleo por su territorio.

El petróleo que llega al terminal de Coveñas y a la Unidad de Almacenamiento Flotante (FSU) causa regalías en favor del municipio portuario de Tolú.

HUMBERTO MORA OSEJO

Fecha ut supra.